

Comentario de sentencia. Culpa de la víctima y conciencia de riesgos. Comentario a la sentencia de la corte suprema de 27 de agosto de 2019*

Victim fault and awareness of risks. Comment on the judgment of the supreme court of august 27, 2019

Renzo Munita Marambio

Universidad del Desarrollo. Concepción, Chile
Correo electrónico renzomunita@udd.cl. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2156-1416>

Recibido el 20/11/2021
Aceptado el 07/12/2021
Publicado el 31/12/2021

<https://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2021.n39-08>

RESUMEN: El presente comentario se refiere a las condiciones necesarias para configurar la culpa de la víctima. En particular, nos detenemos en la necesidad de que la víctima sea consciente de los riesgos que implica la actividad, criterio con el que razona tanto la sentencia citada, como otros fallos.

ABSTRACT: This comment refers to the conditions necessary to configure the guilt of the victim. In particular, we focus on the need for the victim to be aware of the risks involved in an activity, a criterion with which the cited judgement and other court rulings reason upon.

PALABRAS CLAVE: Culpa de la víctima, riesgos, imputación objetiva, causalidad.

KEY WORDS: Victim fault, risks, strict liability, causation.

* El presente trabajo forma parte del Fondecyt de Iniciación número 11190188, denominado “La creación de riesgo no permitido como solución normativa causal en la causalidad difusa y alternativa en el ámbito sanitario: una propuesta para el sistema chileno”, del cual el profesor Renzo Munita Marambio es el investigador responsable.

I. OBJETO DEL COMENTARIO

Nos proponemos en este trabajo comentar la sentencia de la Excma. Corte Suprema, pronunciada en causa rol N° 4059-2018, el 27 de agosto de 2019, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios. Como veremos, en ella se contienen importantes aspectos relativos a la culpa de la víctima que constituyen el núcleo de este comentario.

II. LOS HECHOS

El día 21 de marzo del año 2016, en la comuna de Villarrica (Región de la Araucanía), don Alejandro Ramírez conducía una motocicleta marca Euromot por calle Avenida Estación, de Poniente a Oriente, y lo hacía con una licencia de conducir diversa de la requerida para dicha clase de vehículos, es decir, sin licencia clase “C”. Al llegar a la intersección con calle Gerónimo de Alderete fue colisionado por un automóvil marca Hyundai, conducido por doña Johanna Luman, quien no respetó el signo Pare existente en la intersección. Producto de la colisión el Sr. Ramírez sufrió fractura del Pílon Tibial derecho de carácter médico grave, lesión por la que fue sometido a varias intervenciones quirúrgicas y por las que permaneció hospitalizado durante 37 días.

En razón de lo expuesto, don Alejandro Ramírez deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de doña Johanna Luman, la que es acogida por el Juzgado de Letras de Villarrica condenándose a la demandada a pagar al actor la suma de \$25.000.000, debidamente reajustados. Apelado el fallo por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Temuco lo confirmó sin modificaciones. Finalmente, la demandada recurre de casación en el fondo, recurso que es rechazado por la Excma. Corte Suprema a través de la sentencia antes individualizada.

III. EL ANÁLISIS

A. Causalidad, imputación objetiva y fin de la norma

Para estar en presencia de responsabilidad civil, es necesaria la concurrencia de la relación de causalidad. La causalidad determina, por una parte, la extensión de los daños, por cuanto sólo se responde de aquellos agravios que son consecuencia del hecho del demandado y; por otra parte, el mismo requisito limita la responsabilidad, porque no se responde de todas las consecuencias del hecho, sino sólo de aquellas que, en virtud de un juicio normativo, son atribuibles al mismo.¹ Por esto, la equivalencia de las condiciones, con el test de la supresión mental hipotética, utilizada para descartar la concurrencia de determinadas circunstancias, debe ser complementada y, frente a sus defectos,

¹ ALESSANDRI (2005), p. 395. En el mismo sentido, BARCIA (2010), p. 259; BARROS (2020), p. 374; DIEZ SCHWERTER (1998), pp. 71-73. Para la cuestión de si la causalidad envuelve un componente fáctico y otro normativo o si, se puede distinguir de las cuestiones de causalidad, otra de imputación, véase AEDO (2018), pp. 385 y ss.; AEDO (2020), pp. 119-120.

suplida, por los elementos normativos de la imputación objetiva, precisamente para delimitar exactamente el círculo de responsables.²

La teoría de la imputación objetiva ha sido incorporada en el derecho chileno, a partir de los trabajos del profesor Pantaleón, y recepcionada en la dogmática por los profesores Corral, Cárdenas, Aedo y Barros.³ Es del caso de hacer presente que se detectan diversos criterios normativos que se emplean a título de concretizaciones de imputación objetiva. Uno de ellos es el denominado “fin de la norma”. Es del espíritu de la lectura en referencia, que no pueden ser objetivamente imputados a la conducta del autor del daño aquellas infracciones que recaigan fuera del ámbito de protección de la norma cuya violación se invoca.⁴ De este modo, una vez aplicado a un caso concreto el principio de la *condictio sine qua non* (que sigue nuestra doctrina y jurisprudencia), por medio del que es posible establecer aquellos daños que son consecuencia necesaria del hecho del agente, el criterio del *fin de la norma* permite desvincular al hecho ilícito de aquellos perjuicios que jurídica, normativa u objetivamente no le son atribuibles al mismo.

De acuerdo con Lilian San Martín, este criterio de imputación normativa es, fundamentalmente, “*utilizado para resolver problemas relativos al rol de la víctima en su propio accidente, especialmente para desechar casos de culpa concurrente de la víctima, en el sentido de que no basta una simple infracción normativa para sostener que la víctima ha contribuido jurídicamente a causar su propio daño. Es necesario que la norma infringida guarde relación con el daño efectivamente sufrido*”.⁵ A su turno, como indica Barros: “*La responsabilidad por culpa exige que exista una conexión de ilicitud entre la regla de conducta (cuya infracción funda el juicio de negligencia) y el daño que esa regla persigue prevenir*”.⁶

Se ha considerado además,⁷ que este criterio de imputación normativa está plasmado en la Ley de Tránsito, Nº 18.290, que en su art. 166 expresa: “*El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligado a la indemnización*”. Ejemplificando el contenido de la norma, podemos señalar que al establecerse en la misma ley de tránsito límites de velocidad en la conducción de vehículos motorizados, se busca con ello evitar accidentes, pero si el exceso de velocidad no es causa del daño, no habrá responsabilidad.

En el caso en comento, la defensa de la demandada recurre al criterio del fin de norma para efectos de establecer una exposición imprudente al daño por parte del actor, en los términos del art. 2330 CC,

² Véase AEDO (2006), pp. 271 y ss.; AEDO y MUNITA (2021), pp. 189-190; PREVOT (2010), 164; ROXIN (1997), pp. 350-351.

³ AEDO (2006), pp. 295 y ss.; BARROS (2020), pp. 376-384; CÁRDENAS (2005), p. 547; CORRAL (2004), pp. 191-192.

⁴ BARROS (2020), pp. 384-391; DE ÁNGEL (2014), p. 47; DIEZ-PICAZO (1999), p. 348; PANTALEÓN (1991), p. 1987.

⁵ SAN MARTÍN (2018), p. 58.

⁶ BARROS (2020), p. 384.

⁷ SAN MARTÍN (2018), p. 59.

con la finalidad de ver reducida la indemnización determinada, elevando la conducta del Sr. Ramírez a concausa del daño por él sufrido.

En síntesis, el demandado sostuvo que el carecer el demandante de licencia tipo clase “C” (hecho asentado en la causa), no contaba con las habilidades y condiciones necesarias para conducir una motocicleta de modo seguro, tanto para el mismo conductor como para los demás transeúntes. Sostenía el demandado que la finalidad de los artículos 5° y 6° de la Ley del Tránsito, es que el conductor de un vehículo motorizado cuente con ciertos conocimientos o habilidades relativas al vehículo que conduce, construyendo a partir de ello un deber de cuidado que el actor habría infringido, lo que constituiría su actuar imprudente (culpa concurrente).

En el juicio, sin embargo, no se logró acreditar que el Sr. Ramírez condujo en forma imprudente, a exceso de velocidad, en forma errática o que no contaba con la pericia necesaria para conducir una motocicleta, mientras que sí se asentó que la causa basal del accidente fue el hecho de que doña Johanna Luman no respetó el signo “Pare” existente en la intersección en que ocurrió la colisión. De esta forma se puede concluir que, aun cuando el actor hubiere contado con licencia clase “C”, el accidente probablemente se hubiere producido. Por tal razón, nuestro máximo tribunal determina que, y no obstante el actor cometió infracción a la ley del tránsito por conducir una motocicleta sin contar con el tipo de licencia respectivo, tal conducta no constituye fundamento suficiente para considerar que el daño es consecuencia directa de tal hecho, conclusión que por lo demás se conforma por lo dispuesto en el art. 166 más arriba transcrito.

B. Culpa de la víctima y conciencia de riesgos

En la doctrina chilena tradicional, se considera que a propósito de la culpa de la víctima se plantean problemas análogos a los que podrían presentarse para determinar la culpa del victimario. Es decir, culpa de la víctima y del autor del daño serían equivalentes. Esta ha sido la doctrina sustentada por Alessandri, quien nos señala que: *“La culpa de la víctima se aprecia en conformidad a los mismos principios que la del autor del daño. La habrá, por tanto, cuando la víctima no haya obrado con el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios”*. Y, a propósito de la culpa exclusiva de la víctima, agrega: *“La culpa de la víctima, que puede ser de acción u omisión y que se aprecia en conformidad a los mismos principios que la del autor del daño, es causa eximente de responsabilidad siempre que sea la causa exclusiva del daño. De lo contrario, sólo autoriza una reducción de la indemnización (art. 2330)”*.⁸ Por eso, el autor llega a la conclusión de que la capacidad de la víctima es condición indispensable para la aplicación de la norma. Si la víctima es un demente, infante u otro individuo privado de discernimiento, la responsabilidad total siempre será del agente.

La doctrina más moderna, considera que es un problema de causalidad. El argumento es que, en el hecho que de la víctima, no puede hablarse, en estricto rigor, de culpa.⁹ Según Barros, lo anterior es

⁸ ALESSANDRI (2005), p. 415.

⁹ DE CUPIS (1975), p. 278.

así, pues la culpa encierra un deber de cuidado hacia otro y, como indica el autor, no existe, por tanto, un deber de cuidado propio. La culpa de la víctima se fundaría así en el principio de igualdad que debe regir en las relaciones entre privados.¹⁰

Con independencia de la cuestión dogmática, es decir, si el problema es estrictamente de culpa o bien de causalidad, resulta necesario hacer un análisis del comportamiento de la víctima. De la sentencia que examinamos, como de otras, nos parece que lo relevante es la conciencia de riesgos. Los sujetos que desarrollan una actividad, deben confiar en que los otros, cumplirán su respectivo rol social y, por consiguiente, en principio, nadie debe salvaguardar a otro en términos abstractos o generales.¹¹ En efecto, el desempeño en una actividad lucrativa -pensemos en la empresarial- exige ser impregnada del respeto por el principio normativo de la confianza, en el sentido que, siguiendo a Piña: “...no tiene que contar con que su conducta produzca un resultado prohibido debido al comportamiento inadecuado de otro”.¹² Así las cosas, hay supuestos en los que derechamente no es posible pretender una descarga de responsabilidad bajo el pretexto del actuar negligente de otro, precisamente cuando esa negligencia no incide en el ejercicio de responsabilidad.

Jakobs en este sentido estima que es el deber de garante el que pone al sujeto en la necesidad de controlar el comportamiento ajeno, expone al autor: “En el ámbito de la omisión es evidente que no todos responden de cualquier consecuencia lesiva que estén en condiciones de evitar, sino que obligado sólo lo está quien es titular de una posición de garantía. Si examinamos quienes son titulares de posiciones de garantía, en primer lugar, llaman la atención quienes participan en las organizaciones constitutivas de la sociedad: el padre y la madre como garantes de los hijos, el Estado como garante de la seguridad interior y exterior, determinados médicos como garantes en el sistema sanitario, servicios de protección civil, etc. La configuración del contenido del deber a través de roles estrictamente predeterminados es palmaria en estos casos. Sin embargo, también los deberes en virtud de la organización, que existen junto a estos deberes institucionales, se basan en una predeterminación a través de roles. Los deberes que comporta el tráfico en general -que son los que principalmente han de traerse aquí a colación-, en cuanto deberes de aseguramiento, o, en caso de injerencia, como deberes de salvamento, son deberes que pertenecen al rol de aquellos que asumen libertad de organización. El derecho a la libre organización conlleva como sinalagma el deber de ocuparse de que dicha organización no resulte lesiva. En esta medida, se trata del rol genérico de toda persona de reclamar derechos -libertad- y de reconocer los derechos de los demás”.¹³ Por su parte, y para el Derecho chileno, indica Piña que la creación del riesgo permitido queda delimitada por la esfera de la infracción del deber de cuidado. Según el autor, la determinación de los roles sociales, supone que quien no se encuentra en condiciones de alcanzar cierto estándar en la determinación en el desarrollo de una actividad, debe abstenerse de realizar las conductas que implican dicho estándar.¹⁴

¹⁰ BARROS (2020), pp. 428-429.

¹¹ Díez-PICAZO (1999), p. 343.

¹² PIÑA (2005), p. 55.

¹³ Quien permanece en el cumplimiento de su rol, no debe, en principio responder de consecuencias lesivas de JAKOBS (1997), pp. 26-27.

¹⁴ PIÑA (2005), pp. 52-54.

Dicho lo anterior, veamos ahora de qué modo estas herramientas normativas sirven para resolver la cuestión de la culpa de la víctima. El principio viene dado por la comprensión del mecanismo de la imputación en función del cumplimiento de los roles sociales: nadie puede responder si no ha generado un riesgo creado más allá del permitido y tolerado socialmente; del mismo modo, nadie debe cuidar los intereses de otro y deberá conducirse socialmente, confiando en que los demás cumplirán también sus respectivos roles, afirmándose la exclusión de responsabilidad desde el principio de auto-responsabilidad. De este modo, si la víctima es responsable, resulta inadecuado establecer prohibiciones en las actuaciones de terceros, pues la víctima, en principio, puede cuidar perfectamente sus propios bienes.

Hay algunas hipótesis, sin embargo, en el que no podrá invocarse la actuación de la víctima, ni para excluir la responsabilidad, ni para reducir la indemnización. Efectivamente, tratándose de actuaciones omisivas, como en la especie, la delimitación de roles queda reducida y determinada por el establecimiento de deberes de garante. Quien, como el demandado tiene un deber de seguridad, conforme al artículo 23 de la Ley Nº 19.496 y lo infringe, como en el caso *sub lite*, no puede alegar la culpa de la víctima, como causa de exoneración o de minoración de responsabilidad si, pese a que ésta es capaz y consciente del peligro, se tiene un deber de garante respecto de ella y éste se ha violado.

Como se dijo en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de 21 de noviembre de 2016, rol 128-2016: “SEXTO: Que, con todo, más allá de lo analizado, lleva completa razón el apelante cuando sostiene que la cuestión de la culpa de la víctima requiere que ésta al menos tenga consciencia de los riesgos derivados de la actividad. Para atribuir culpa a la víctima, los riesgos deben encontrarse en la esfera de control de ella; por consiguiente, supone que ésta los genere o los asuma en el contexto de una actividad que es potencialmente peligrosa. Ninguna de estas condiciones se dan en la especie. El hecho de avanzar con mayor rapidez, en caso alguno puede ser considerado asumir daños respecto de una desnivel en el piso que, atendida la prueba de autos, no pudo ser percibido”.

Un razonamiento similar se puede encontrar en la sentencia de la Corte Suprema, de 23 de junio de 2015.¹⁵ Dijo la Corte: “Corresponde acoger el recurso de casación en el fondo, toda vez los sentenciadores de segundo grado aplicaron incorrectamente el artículo 2330 del Código Civil, por cuanto no resulta posible calificar que la conducta de las víctimas fuese imprudente, puesto que los hechos establecidos de acuerdo al mérito del proceso no permiten concluir que los demandantes necesariamente hayan debido prever el riesgo existente en el local, dado que no contaban con un conocimiento previo de la estructura del mismo y no es posible colegir que el día de los hechos hayan logrado conocer y advertir con certeza las condiciones de riesgo del inmueble. En consecuencia, como los afectados no estaban en condiciones ciertas de evitar el daño, no puede concluirse que hayan contribuido a su producción, lo que impide aplicar la regla de atenuación de responsabilidad prevista en el citado artículo 2330. El 2330 exige para que sea procedente la reducción del daño que la víctima haya contribuido a su producción en virtud de una acción u omisión negligente, configurando un fenómeno de concausas. Se requiere que el daño sea el resultado simultáneo de ambos sujetos, aunque con intensidades diversas. Y es en virtud de esta intervención convergente de ambos involucrados en el hecho ilícito que resulta procedente la rebaja de

¹⁵ Toro Vargas, Erika y otro c/ Puma Chile S.A. (2015).

la cuantía del resarcimiento. El efecto de atenuación que tiene la culpa de la víctima se basa en que no resulta legítimo que el autor del daño repare la totalidad de aquel que la víctima contribuyó a crear. Por ello, si no ha existido exposición imprudente de la víctima al daño no puede aplicarse reducción alguna de la responsabilidad civil del demandado, correspondiéndole a éste indemnizar todo el daño causado”.

Una aproximación semejante se encuentra en la sentencia por falta de servicio. En efecto, en la sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, de 2 de octubre de 2018, se configuró la responsabilidad del Fisco, al haberse efectuado el destrabe de las vainillas de un cañón, sin adoptar las medidas apropiadas para la actividad, que resultaba peligrosa. No obstante, consideró que concurría la culpa de la víctima, en la medida que ésta era consciente de los riesgos propios de la actividad, no obstante decidió intentó destrabar el cañón con elementos inapropiados: *“Es cierto que el resultado nocivo fue causalmente consecuencia de la falta de adopción de medidas de seguridad adecuadas y de un procedimiento seguro para la labor encargada, empero, al cual contribuyó la víctima al utilizar elementos para destrabar que a todas luces aparecen inadecuados para maniobrar una munición. Los hechos asentados obligan a colegir que el daño -padecimiento de lesión física- tuvo como causa la falta de servicio y la culpa de la víctima. En efecto, los supuestos de hecho dejan en evidencia que existió nexo causal entre la omisión anotada y la explosión de la munición que le significó una lesión en el brazo izquierdo y otras partes del cuerpo, aflicción que también fue causada por la desatención de la misma al maniobrar con elementos inadecuados un aparato que resulta en extremo riesgoso”*.¹⁶

IV. APARTADO FINAL

Concluimos este breve comentario desde la siguiente premisa: en la cuestión de la culpa de la víctima, y más allá de reflexiones en torno a su calificación en sede de culpa o de causalidad, lo que es relevante, en nuestro entender, no corresponde necesariamente a un satisfactorio ejercicio de previsibilidad de daños eventualmente concretizables, sino que más bien si es que -como también a indicado Aedo- de si existe o no una posición de garante en relación con la conducta de un tercero (víctima),¹⁷ y si es que aquella víctima tiene o no conciencia de los riesgos a los que se expone.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina citada

AEDO BARRENA, Cristian (2006): *Responsabilidad Extracontractual* (Santiago, Librotecnia).

AEDO BARRENA, Cristian (2013): “El tratamiento dogmático de la culpa de la víctima en la responsabilidad civil: un enfoque desde la imputación objetiva”, en: DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen et al (coordinadores), *Estudios de Derecho Civil VIII* (Santiago, Thomson Reuters).

¹⁶ Olivares Henríquez, Víctor H c/ Fisco de Chile (2018).

¹⁷ Véase AEDO (2013), pp. 505 y ss..

- AEDO BARRENA, Cristian (2018): *Culpa Aquiliana. Una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos* (Santiago, Thomson Reuters).
- AEDO BARRENA, Cristian (2020): “La recepción de la creación de riesgos no permitidos en el Derecho chileno, como criterio de imputación objetiva, ¿puede distinguirse de la culpa?”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (núm. 35).
- AEDO BARRENA, Cristian y MUNITA MARAMBIO, Renzo (2021): “Pandemia y repercusiones en la responsabilidad civil. Algunas reflexiones con especial énfasis en la responsabilidad médica”, en: ISLER SOTO, Erika y MORALES ORTIZ, María Elisa (editoras), *Retos del Derecho Privado en un contexto de crisis* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2005), *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho civil chileno* (reimpresión 1ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2010): *Lecciones de Derecho Civil Chileno, t. II: De las fuentes de las obligaciones*, reimpresión 1ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BARROS BOURIE, Enrique (2020), *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, 2ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo (2005): “Reflexiones sobre la teoría de la imputación objetiva y su aplicabilidad en el ámbito del Derecho civil”, en: VARAS BRAUN, Juan Andrés, y TURNER SAELZER, Susan (coords.), *Estudios de Derecho Civil. Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valdivia* (Santiago, LexisNexis).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2004): *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, reimpresión 1ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo (2014): *Causalidad en la responsabilidad extracontractual: sobre el arbitrio judicial, la imputación objetiva y otros extremos* (Madrid, Thomson Reuters)
- DE CUPIS, Adriano (1975): *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, trad. de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión (Barcelona, Bosch).
- DÍEZ SCHWERTER, José Luis (1998): *El Daño Extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- DÍEZ-PICAZO, Luis (1999): *Derecho de Daños* (Madrid, Civitas).
- JAKOBS, Günter (1997): *La imputación objetiva en el Derecho penal* (trad. de Rubén Villela, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc).
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando (1991): “Causalidad e imputación objetiva: Criterios de imputación”, en: AA. VV., *Centenario del Código Civil* (Madrid, Asociación de profesores de Derecho Civil).
- PREVOT, Juan Manuel (2010): “El problema de la relación de causalidad en el Derecho de la responsabilidad civil”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (núm. 15).
- ROXIN, Claus (1997): *Derecho Penal. Parte general, t. I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (trad. de la 2ª edición alemana por Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Civitas).
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2018): *La culpa de la víctima en la responsabilidad civil* (Santiago, Der Ediciones).

Jurisprudencia citada

- Toro Vargas, Erika y otro c/ Puma Chile S.A. (2015): Corte Suprema, 23 de junio de 2015, rol 26534-16, indicador Microjuris MJJ41925.

Olivares Henríquez, Victor H c/ Fisco de Chile (2018): Corte Suprema, 2 de octubre de 2018, rol 39484-17, indicador Microjuris MJJ57876.

